

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO...

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto establecer las bases para la prevención y la atención de la violencia familiar, así como la coordinación de los órganos e instituciones en el Estado, que presten servicios de prevención y atención de la violencia familiar.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley, la integridad y preservación de la salud física, emocional y mental de los miembros que integran una familia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se considera:

I. Violencia familiar: Todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

También se considera violencia familiar, la conducta descrita en el párrafo anterior ejercida contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado siempre y cuando el victimario y la víctima convivan o hayan convivido en la misma casa.

La educación o formación de un menor, en ningún caso será considerada justificación para alguna forma de maltrato;

II. Violencia patrimonial: Conducta que conlleve a cualquier miembro de la familia a apropiarse, controlar, retener indebidamente o destruir el patrimonio familiar, con independencia de la fuente u origen de este patrimonio;

III. Violencia económica: Conducta consistente en la manipulación de los recursos económicos para sufragar las necesidades alimentarias de la familia, por aquellos miembros que los provean, con la finalidad de obtener sumisión o denostar a los demás miembros que dependan de éstos;

IV. Violencia de género: Conducta que consiste en demeritar, denigrar a cualquier miembro de familia por razón de su sexo;

V. Violencia reproductiva: Conducta de cualquier miembro de la familia que obligue a otro a concebir, abortar o condicionar, por cualquier medio la concepción;

VI. Victimarios: Quienes realizan los actos de maltrato físico, psico-emocional o sexual, hacia algún miembro de su familia;

VII. Víctimas: Los grupos o individuos de la familia que son sujetos de maltrato físico, psico-emocional o sexual, por parte de algún miembro de su familia;

VIII. Maltrato físico: Todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

IX. Maltrato psico-emocional: Actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, celotipia y demás actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación de su autoestima y personalidad.

Se equipara al maltrato psico-emocional toda conducta de un progenitor, encaminada a provocar en los hijos, rencor o rechazo hacia el otro progenitor;

X. Maltrato sexual: Conducta consistente en actos cuyas formas de expresión pueden ser inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas; y

XI. Familia: La institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad, que vivan o hayan vivido en el mismo domicilio, incluyendo los casos donde la víctima esté bajo tutela, curatela, custodia o protección del victimario, aunque no exista parentesco alguno.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 4. El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, es un órgano honorario de apoyo y evaluación. Se integrará por los siguientes miembros, quienes contarán con derecho a voz y voto:

- I. Un Presidente, que es el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Salud, y de Educación del Estado;
- III. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Un Diputado de la Legislatura del Estado de Querétaro que será el Presidente de la Comisión de la Familia;
- V. El titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. El titular del Instituto Estatal de la Mujer;
- IX. Un representante de la Junta de Asistencia Privada; y
- X. Tres representantes de la sociedad civil, de reconocida trayectoria, electos mediante invitación directa del Presidente del Consejo.

El funcionamiento y operación del Consejo, se regulará conforme lo disponga su Reglamento.

En ausencia del titular del Poder Ejecutivo, presidirá las sesiones del Consejo el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 5. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Identificar y analizar las causas potenciales de la violencia familiar;
- II. Participar en la elaboración del Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro;

- III. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de asuntos relacionados con violencia familiar;
- IV. Procurar que se proporcione la prevención y atención asistencial a personas víctimas de violencia familiar, en las diversas instituciones que se encuentren comprendidas en la Ley;
- V. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley;
- VI. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del Programa General;
- VII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos aplicables en materia de violencia familiar, así como de los modelos de atención adecuados para atender esta problemática;
- VIII. Llevar un registro de las instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia familiar, en el ámbito de su respectiva competencia;
- IX. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- X. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la misma, así como para contribuir a la difusión de la legislación en la materia;
- XI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;
- XII. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia familiar, así como centros especializados para el tratamiento de víctima-victimario;
- XIII. Incorporar a las funciones de atención y prevención de violencia familiar a la sociedad organizada, mediante los convenios respectivos, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y
- XIV. Elaborar y aprobar su reglamento interior.

Artículo 6. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Celebrar acuerdos y convenios, cuando sea necesario, con dependencias, entidades públicas y privadas, así como instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal;

II. Citar y conducir las sesiones que al efecto se celebren; y

III. Establecer las bases para el sistema de registro de la información de estadística sobre violencia familiar.

Artículo 7. El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien contará con el apoyo administrativo que le asigne el Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Registrar y ejecutar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

III. Elaborar y someter a la consideración del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones, así como el orden del día para cada sesión;

IV. Llevar el registro de las personas físicas y organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo;

V. Coordinar los trabajos de asistencia, atención y prevención de violencia familiar que lleven a cabo los participantes en el Consejo, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;

VI. Elaborar el informe anual de evaluación del programa, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas por las instituciones integrantes del Consejo;

VII. Promover que se proporcione la prevención, asistencia y atención en materia de violencia familiar, en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;

VIII. Recibir y compilar puntualmente toda la información y la estadística de los casos de violencia familiar que le envíen las autoridades que tengan dicha obligación, en términos de esta Ley; y

IX. Las demás facultades y obligaciones que señala la presente Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS INSTITUCIONES QUE PREVIENEN Y ATIENDEN LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 8. Las autoridades, organismos e instituciones públicas y privadas, programarán acciones y campañas públicas para prevenir, detectar y erradicar la violencia familiar.

Deberán llevar el registro de los casos que en sus respectivas dependencias se presenten, los cuales tendrán como bases los datos siguientes:

- I. Edad de las víctimas;
- II. Causas probables de la violencia familiar; y
- III. Descripción socioeconómica del entorno familiar.

Artículo 9. El Registro Civil informará el contenido y alcance de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor, en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 10. Compete a la Secretaría de Educación del Estado, para efectos de esta Ley:

- I. Implementar campañas de orientación y prevención de violencia familiar en sus programas educativos anuales;
- II. Detectar en los centros educativos casos concretos de violencia familiar y canalizarlos a la dependencia respectiva, la cual brindará el tratamiento que corresponda;
- III. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia familiar detectados o atendidos por las instituciones de educación, informando trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y
- IV. Las demás que señale la Norma Oficial Mexicana y que determine el Consejo.

Artículo 11. Las instituciones responsables, podrán celebrar convenios entre sí o con organismos de los sectores público y privado, con el objeto de mejorar y fortalecer la consecución de los objetivos de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, contribuirán, según su competencia, a la realización de un Programa General Anual para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

Artículo 12. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos de violencia familiar, deberán orientar y, en su caso, dar atención de

manera especial e integral a las víctimas, respetando el derecho de discreción, cuando así lo pidan.

Artículo 13. Además de las obligaciones y derechos que la presente ley, otras disposiciones legales le conceden, corresponde a los ayuntamientos, integrar, a través de los sistemas municipales, en conjunto con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, una base de datos estatal, zonal y regional, con la finalidad de conocer las causas de la violencia familiar.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a su competencia, los ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos y descentralizados, y el Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, realizarán las siguientes acciones:

- I. Procurar se brinden servicios especializados, gratuitos e integrales, a las víctimas de violencia familiar;
- II. Contar con personal capacitado en materia de atención de la violencia familiar;
- III. Difundir los derechos que tienen las mujeres, los hombres, los niños, las personas adultas mayores y las personas discapacitadas, dentro de la familia, el matrimonio, concubinato y la sociedad, en su conjunto;
- IV. Dirigir las campañas de educación pública encaminadas a crear conciencia entre la población, sobre las formas en que se expresa la violencia familiar y mediante las cuales se puede prevenir y combatir e instar a la impartición de programas para la prevención de la violencia familiar, en las escuelas de educación básica y media;
- V. Acatar el contenido y alcance de las leyes federales y los tratados internacionales signados por nuestro país, en relación con el combate de la violencia familiar;
- VI. Vigilar que el personal de las instituciones a quien corresponda la prevención y atención de la violencia familiar, cuente con la capacitación correspondiente y se desempeñe con profesionalismo, legalidad y respeto a los derechos humanos;
- VII. Promover el estudio e investigación sobre la violencia familiar y difundir los resultados que deriven de los mismos;
- VIII. Realizar campañas de concientización dirigidas a la población en general, sobre la violencia familiar y sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia;

IX. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia familiar, así como centros especializados para el tratamiento de la víctima-victimario de violencia familiar;

X. Intercambiar información y propuestas de atención en materia de violencia familiar, para establecer una base de datos a nivel estatal, municipal y regional, que posibilite establecer políticas públicas que atiendan y prevengan la incidencia de la violencia familiar;

XI. Establecer vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de atención sobre la materia, con organizaciones no gubernamentales;

XII. Organizar, actualizar y difundir estadísticas de casos de violencia familiar; y

XIII. Las demás atribuciones que les señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 15. El conjunto de acciones adoptadas en materia de violencia familiar, tenderán a la protección de la víctima y se regirán por los principios de humanismo, gratuidad, equidad de género, respeto, no discriminación y libertad.

Asimismo, cuando sea oportuno, dichas acciones deberán orientarse a la rehabilitación del victimario.

En estas acciones, las autoridades correspondientes deberán proteger a las víctimas de la violencia, procurando, durante la atención, evitar cualquier contacto o acercamiento que pudiera afectar a las víctimas.

Artículo 16. La víctima de la violencia familiar tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y jurídica, por parte de las autoridades competentes.

La atención a quienes cometan actos de violencia familiar, se basará en modelos integrales que disminuyan su potencialidad agresiva y se prestará a solicitud de autoridad competente o del propio interesado.

Artículo 17. En aplicación de esta Ley, es competencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Brindar asesoría jurídica y, en su caso, representación en juicio a las víctimas de violencia familiar;

- II. Atención psicológica, psiquiátrica y de trabajo social inmediata a la víctima, con la finalidad de contar con un primer diagnóstico y canalizarla a la institución de salud correspondiente;
- III. Brindar atención, terapia y tratamiento psicológico o psiquiátrica a la víctima, separadamente del victimario;
- IV. Otorgar atención psicológica o psiquiátrica al victimario de violencia familiar, en caso excepcionales;
- V. Coordinar a las instancias competentes, en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la violencia familiar, encaminadas a sensibilizar a la población sobre esta problemática;
- VI. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las víctimas y victimarios de la violencia familiar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia familiar en comunidades alejadas;
- VII. Enviar personal facultado para la realización de visitas domiciliarias, cuando exista reporte o denuncia de violencia familiar, procurando dar la atención y empleando las estrategias y métodos que se requieran para ello;
- VIII. Dar vista a la autoridad competente, cuando exista riesgo inminente de sufrir daño grave o menoscabo en la integridad física o emocional de la víctima, para que se dicten las medidas de protección necesarias; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes respectivas.

Artículo 18. En la aplicación de esta Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulte necesaria, canalizando a las víctimas de violencia familiar a las instituciones adecuadas para su atención;
- II. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia familiar detectados o atendidos por las instancias que integran a la Comisión, quienes informarán de ello trimestral y anualmente, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y
- III. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de su ámbito de competencia, para el logro de sus fines, en materia de violencia familiar.

Artículo 19. En la aplicación de esta Ley, el Instituto Estatal de la Mujer, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Brindar atención psicológica, asesoría y representación jurídica a las personas en riesgo o víctimas de violencia familiar;
- II. Llevar estadísticas de los casos de violencia familiar que conozca;
- III. Coordinar sus actividades con las del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Celebrar convenios con las autoridades, a efecto de capacitar y sensibilizar al personal de las mismas, en la atención y prevención de la violencia familiar; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 20. En la aplicación de esta Ley, es competencia de las instituciones de salud del Estado, en términos de las leyes que los rijan:

- I. Capacitar al personal de los servicios de salud, a fin de que presten un servicio profesional y especializado, privilegiando la atención de las víctimas;
- II. Brindar la atención médica que se requiera, en términos de lo establecido en la norma oficial mexicana que corresponda;
- III. Coordinar sus acciones con las demás instituciones competentes en la materia, a fin de alcanzar los objetivos planteados en esta Ley;
- IV. Llevar estadísticas de los casos de violencia familiar que conozca y remitirlas al Consejo, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que establece la norma oficial mexicana conducente; y
- V. Las demás que establezca este ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se abroga la Ley que Atiende, Previene y Sanciona la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y sus reformas.

TERCERO. El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, deberá quedar instalado a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

CUARTO. El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, deberá elaborar y aprobar su reglamento dentro de los tres meses siguientes a su instalación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley que establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes

Secretario de Gobierno

Rúbrica